

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, informándole que los demandados CARLOS ANDRES BECERRA BURBANO y FRANCISCO JAVIER TREJOS GARCIA, fueron notificados del auto de mandamiento de pago a través de aviso del Artículo 292 del C.G.P, sin excepcionar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0330

Radicación 7600141890032022-00-753-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede ésta instancia a resolver de fondo dentro del el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por el señor **JHON NELSON ALZATE CARDENAS**, a través de apoderado judicial contra los señores **CARLOS ANDRES BECERRA BURBANO** y **FRANCISCO JAVIER TREJOS GARCIA**, teniendo en cuenta los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La señor **JHON NELSON ALZATE CARDENAS**, actuando a través de apoderado judicial, demandó el 07/12/2022 mediante Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a los señores **CARLOS ANDRES BECERRA BURBANO** y **FRANCISCO JAVIER TREJOS GARCIA** para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero representadas en Pagaré Nos. 01 y 02, por las siguientes sumas de dinero: **A) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/CTE)**, por concepto de saldo del capital insoluto. **B) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita como capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.** **C) VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000 M/CTE)**, por concepto de saldo del capital insoluto. **D) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita como capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, y por las costas del proceso.**

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez revisada la demanda, y al establecer esta instancia que se encontraban reunidos los requisitos legales, se emitió mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 2816 del 19 de Diciembre de 2022, a favor del demandante, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, decretando el embargo y previo secuestro de los inmuebles constitutivos de garantía hipotecaria (370-464268 y 370-463982), medidas implementadas a la fecha.

A folio obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería PRONTO ENVIOS certifica que los demandados **CARLOS ANDRES BECERRA BURBANO** y **FRANCISCO JAVIER TREJOS GARCIA**, fueron notificados en la dirección suministrada, posteriormente obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P., y certificación de la compañía postal de AM MENSAJERIA S.A.S, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 29 de junio de 2023, aportados al expediente tan sólo el 05 de febrero de 2024, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Rituado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignaron conforme al Art. 17 del C. G.P., la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva que nos ocupa, persigue el cumplimiento forzoso de una prestación dineraria a que una persona natural se obligó con una persona natural y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso Civil, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Atendiendo que se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca, se aportó el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite, la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar a la sociedad ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor de la sociedad acreedora, en respaldo de esta obligación.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación para notificación personal, quienes no recurrieron el mandamiento ni excepcionaron, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del C.G.P., no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

RESUELVE:

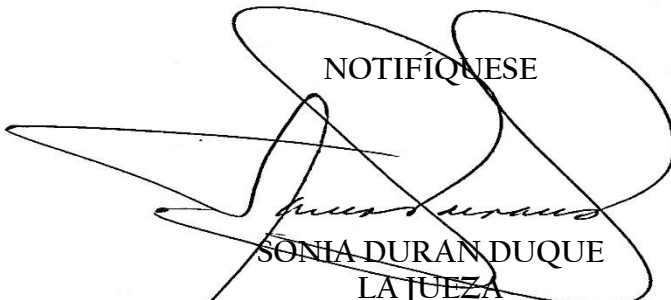
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados, señor **CARLOS ANDRES BECERRA BURBANO** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.302.894 y **FRANCISCO JAVIER TREJOS GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.736.741, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2816 de fecha 19 de diciembre de 2022, en favor del cesionario **LIBARDO LONDOÑO CALDERON**, conforme auto antecedente.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$ 1.500.000.00) M. L.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha. 20 DE FEBRERO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría